



# Gobierno Regional Ica



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0051 -2021-GORE-ICA/GR

Ica, 17 FEB. 2021

VISTO, la Carta N° 18-2020-CSM/SUP del representante legal del Consorcio Supervisor Marcona, el Memorando N° 0883-2020-GORE.ICA-GRINF de la Gerencia Regional de Infraestructura, el Informe Legal N° -2021-GRAJ de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, relacionados con la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentada por la Empresa Privada Consorcio MINSUR REP, respecto del Proyecto: **“Mejoramiento y ampliación del Servicio Educativo del IESTP “Luis Felipe de las Casas Grieve de Marcona, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica” – C.U. N° 2415814**, en el marco de lo dispuesto en el TUO del Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por Decreto Supremo N° 295-2018-EF.



## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de mayo de 2019, se suscribe el Convenio de Inversión Pública Regional entre el Gobierno Regional de Ica y el CONSORCIO MINSUR – REP conformado por las Empresas: MINSUR S.A. y la Empresa RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.), cuyo objeto es el financiamiento y ejecución del Proyecto: “Mejoramiento y ampliación del Servicio Educativo del IESTP “Luis Felipe de las Casas Grieve de marcona, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica”, con un monto total de inversión que asciende a la suma de S/ 30'000,000.00 (Treinta millones y 00/100 soles) y un plazo de ejecución de obra de 210 días calendario, respectivamente;

Que, mediante Adenda suscrita con fecha 29 de diciembre de 2020, se modifica el monto total establecido en la cláusula quinta del convenio a la suma de S/ 32'530,840.77 (Treinta y dos millones quinientos treinta mil ochocientos cuarenta con 77/100 soles), conforme al expediente técnico aprobado por Resolución Gerencial Regional N° 001-2020-GORE-ICA/GRINF de fecha 14 de enero de 2020;

Que, el artículo 3 del Título Preliminar del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por Decreto Supremo N° 295-2018-EF define los principios que desarrolla el mecanismo de Obras por Impuestos, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables. Estos principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación del mecanismo en todas sus fases, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en la aplicación del mecanismo. Definiendo entre otros, el Principio de Eficacia y Eficiencia, por el cual, “el proceso de selección y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad pública, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”; y, el Principio de Enfoque de gestión por resultados, definiendo que, “en la toma de decisiones, las entidades públicas priorizan la finalidad pública que se pretende alcanzar sobre formalismos que resulten innecesarios o que puedan ser subsanados en el proceso, actuando de acuerdo a lo siguiente:

- i. Entre dos o más alternativas legalmente viables, se debe optar por aquella que permita la ejecución oportuna del proyecto.
- ii. En todas las fases del proyecto, las entidades públicas deben dar celeridad a sus actuaciones, evitando acciones que generen retrasos basados en meros formalismos.  
(...);



Que, el numeral 63.1 del artículo 63 de la norma en comentario, establece que *la empresa privada es responsable de ejecutar correctamente la totalidad de las obligaciones derivadas de la ejecución del Convenio. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo del Convenio para conseguir los objetivos públicos previstos;*

Que, el numeral 83.4 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230, dispone además que el incumplimiento o demora de parte de la empresa privada o el ejecutor del proyecto, por causa imputable a la entidad pública o por caso fortuito o fuerza mayor, generada a solicitud expresa de la empresa privada, se procede a la ampliación de los plazos de ejecución respectiva hasta que recupere el tiempo de demora causada;

Que, es de citar las siguientes disposiciones dictadas por el

Gobierno Central, las mismas que guardan relación con el presente procedimiento:

- Decreto Supremo N° 008-2020-SA declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19
  - Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, el Gobierno Central declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; siendo prorrogado por Decreto Supremo N° 051, 064, 075, 083, 094-2020-PCM, entre otros.
  - Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, de fecha 03 de mayo de 2020, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional; en cuyo numeral 1.2 del artículo 1 establece la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades".
  - Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, de fecha 04 de junio de 2020, que aprueba la Fase 2 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y se modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, estableciendo en el numeral 1.2 del artículo 1 que la Fase 2 de la "Reanudación de Actividades", comprende en lo referido a las actividades de construcción: Proyectos de inversión pública, proyectos de inversión privada, Asociaciones Público Privadas, Proyectos en Activos, Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) y del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC).
  - Decreto Supremo N° 103-2020-PCM, de fecha 07 de junio de 2020, se modificó el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, donde establece que, para la zona urbana de los departamentos y provincias señalados en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM (entre otros, el departamento de Ica), el inicio de las actividades o unidades productivas aprobadas en la Fase 2 de la "Reanudación de Actividades", será determinado mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente.
- Es así que, mediante Resolución Ministerial N° 116-2020-VIVIENDA, publicado con fecha 10 de junio de 2020, se determinó el inicio de las actividades de Construcción aprobadas en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades para la zona urbana, entre otros, el departamento de Ica;

Que, en el presente procedimiento, se advierte que mediante Carta N° 020/2020 presentada por la Empresa Privada Consorcio MINSUR REP solicita la ampliación de plazo del proyecto (por 86 días calendarios comprendidos entre el 16 de marzo al 10 de junio de 2020) por paralización de obra suscitada por la medida de confinamiento social obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo en el contexto del Estado de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional y el reconocimiento de gastos generales, sustentado en la causal prevista en el numeral 71.1 del artículo 71 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230, por el atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la empresa privada, por afectación de la realización de todas las actividades vinculadas a la ejecución del proyecto que conllevan a la afectación de la ruta crítica;

Que, mediante Carta N° 18-2020-CSM/SUP de fecha 03 de julio de 2020, el representante legal del Consorcio Supervisor Marcona, hace llegar el Informe N° 009-2020-SUP/CSM/WRMZ por el cual el Jefe de Supervisión emite opinión respecto a la solicitud de

ampliación de plazo N° 01 presentada por la Empresa Privada Consorcio MINSUR REP mediante Carta N° 020/2020 recepcionada el 25 de junio de 2020. El citado Informe N° 009-2020-SUP/CSM/WRMZ señala lo siguiente:

**De la ampliación de plazo:**

- La causal que sustenta la solicitud de ampliación de plazo es por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la empresa privada debido a la paralización de la obra por la declaración del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 (Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 051; 064; 075; 083 y 094-2020-PCM); causal que la enmarca en lo dispuesto en el numeral 71.1 del artículo 71 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230.

La obra se paralizó el 16 de marzo de 2020, en consecuencia, cualesquiera hubiera sido la programación existente, ésta hubiese sido afectada a partir de esta fecha, por lo que en consecuencia, y conforme a lo expuesto, la ejecución de la obra se vio afectada en forma indubitable entre el 16/03/2020 al 10/06/2020 (fecha de la promulgación de la Resolución Ministerial N° 116-2020-VIVIENDA), que determina el inicio de actividades de construcción aprobados en la fase 2 de la reanudación de actividades, periodo en el que efectivamente se afectó la ruta crítica definida por el contratista, esto es por 87 días calendarios.

➤ Evalúa la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo por la empresa privada, opinando por su procedencia. No obstante, verifica que el contratista no ha cumplido con anotar en el cuaderno de obra el inicio y el final de la circunstancia que justifica la ampliación de plazo, la cual se realiza una vez culminada dicha circunstancia; la solicitud ha sido interpuesta ante el supervisor cumpliendo en todos los extremos el procedimiento establecido por Ley. Precisa que la presentación de esta solicitud no libera al ejecutor del proyecto de la obligación de la anotación correspondiente en el cuaderno de obra.

**Del reconocimiento de gastos generales vinculados a la ampliación de plazo:**

- La ampliación de plazo comprende el periodo de paralización total de la obra producida por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional. Precisa que el reglamento de la Ley N° 29230, no establece que, a la presentación de la ampliación de plazo generada por la paralización total de la obra, dará lugar al reconocimiento de pago de mayores gastos generales.

➤ Con la finalidad de revisar los gastos generales que pueden reconocerse por la ampliación de plazo si es aprobada, es necesario recordar que la causal invocada por el contratista es: atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la empresa privada, correspondiendo al numeral 71.1. del artículo 71 del Reglamento del TUO de la Ley N° 29230, atribuyendo como tal, el hecho que la obra se encontraba totalmente paralizada desde el 16/03/2020 al 10/06/2020: 87 días calendarios. Precizando que los gastos generales que podrían reconocerse corresponden únicamente a los gastos generales variables debidamente acreditados y que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista.

- Señala que el contratista ha incluido gastos que exceden el contenido de los gastos generales variables de su oferta económica y para su acreditación se ha limitado a adjuntar boletas de pago, constancias de pago, cartas de compromiso de pago y cartas de cobranza, sin justificar o acreditar la estricta necesidad de emplearlos en el periodo de paralización total de la obra.

El Supervisor realiza la evaluación de los gastos generales variables que se encuentran acreditados por la empresa privada, es decir de aquellos que fueron estrictamente necesarios ejecutar para garantizar la seguridad de la zona de obra y mantener la vigencia del contrato; señalando además, que estos se encuentran debidamente documentados. Por tanto, luego de realizar el desagregado de estos gastos, ascienden al monto total de S/ 48,395.60 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y cinco con 60/100 soles).

- Concluye señalando que la solicitud de ampliación de plazo N° 01 solicitada por la empresa privada deviene en **PROCEDENTE**, por 87 días calendarios, correspondiente a la paralización total de la obra, desde el 16/03/2020 al 10/06/2020 y el reconocimiento de gastos generales acreditados vinculados a la ampliación de plazo por la suma de S/ 48,395.60 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y cinco con 60/100 soles), los mismos que deben ser revisados y aprobados por la entidad;

Que, mediante Informe N° 088-2020-GORE.ICA-GRINF-SOBR/JMCM de fecha 10 de julio de 2020, el Ing. Juan M. Carbajo Muñoz, Monitor de la Subgerencia de Obras, concluye que es procedente la solicitud de ampliación de plazo por 87 días calendarios, en aplicación del artículo 71 del Reglamento de la Ley N° 29230 y en base a los lineamientos emitidos por el Gobierno Central, teniendo como referencia las graves circunstancias la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; documento que cuenta con la conformidad del responsable de la Subgerencia de Obras con Informe N° 0189-2020-GORE.ICA-SOBR de fecha 13 de julio de 2020, quien señala que, contando con la opinión favorable de la empresa supervisora y del monitor de obra, esta Subgerencia da su conformidad a la solicitud de ampliación de plazo por 87 días calendarios y el reconocimiento de gastos generales acreditados vinculados a la ampliación de plazo por el monto de S/ 48,395.60 soles;



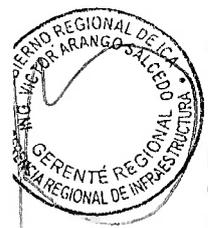
Que, mediante Carta N° 0077-2020-GORE.ICA-GRINF/SOBR de julio de 2020 y Carta N° 0079-2020-GORE.ICA-GRINF/SOBR de fecha 22 de julio de 2020, la Gerencia Regional de Infraestructura solicita al representante común del Consorcio LTMT evaluar la aplicación del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; y, asimismo, evalúe el cambio del requerimiento de ampliación de plazo por suspensión de plazo conforme al artículo 70 del Reglamento de la Ley N° 29230, ya que según la norma vigente de obras por impuestos, se aplica SUSPENSIÓN DEL PLAZO, cuando las causas no son imputables a ninguna de las partes, es decir, ni a la entidad ni al ejecutor de la obra;



Que, mediante Carta N° 029/2020 de fecha 07 de agosto de 2020, la empresa privada Consorcio MINSUR – REP en atención a la Carta N° 0077 y 0079-2020-GORE.ICA-GRINF/SOBR respecto del planteamiento de la entidad de presentar una suspensión del plazo de ejecución y no una ampliación de plazo, por el intervalo de tiempo que el proyecto estuvo paralizado a raíz de la medida de aislamiento social obligatorio dictado por el Poder Ejecutivo a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y modificatorias. Sustenta que la determinación del Consorcio fue optar por una solicitud de ampliación de plazo toda vez que dicha vía sí da lugar al reconocimiento de los mayores gastos en los que ha incurrido el Consorcio, tal como lo establece el artículo 71 del Reglamento de la Ley N° 29230, más aún sopesando factores de mucha trascendencia como el prolongado tiempo en el que el proyecto se encontró paralizado y por las graves implicancias económicas que ha presupuestado el Estado de Emergencia y las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno con motivo de la propagación del COVID-19. En lo que respecta al Decreto Supremo N° 117-2020-PCM que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas, manifiesta que el mismo no es de carácter aplicable al proyecto, a razón de que el decreto supremo se encuentra inmerso en la Fase 2 del Programa de Reanudación de Actividades, siendo por tanto que su reactivación se produjo a partir de la emisión de los Decretos Supremos N° 101-2020-PCM y 103-2020-PCM y Resolución Ministerial N° 116-2020-VIVIENDA;



Que, mediante Carta N° 40-2020-CSM/SUP (Hoja de Ruta N° E=29771 de fecha 08 de setiembre de 2020), el Consorcio Supervisor Marcona hace de conocimiento de la Gerencia Regional de Infraestructura que, a pesar de las gestiones realizadas por la entidad privada supervisora y la entidad pública, la empresa privada Consorcio MINSUR-REP, comunica la opinión de solicitud de ampliación de plazo. Refiere que como entidad privada supervisora en coordinación con el Monitor de obra de la entidad pública efectuaron coordinaciones con la empresa privada a fin de aplicar el artículo 70 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230 el cual establece la suspensión de plazo de ejecución por causas no atribuibles a las partes, pero ésta no ha sido aceptada. Si bien es cierto, el evento acontecido no es atribuible a la entidad pública ni a la empresa privada, la suspensión de plazo es un acuerdo entre las partes, esto es, que ambas deben acordar la suspensión de plazo por un hecho cuya responsabilidad no es atribuible a ninguna de ellas; sin embargo como el evento no es responsabilidad de la empresa



privada, ésta tiene el derecho de solicitar la ampliación de plazo si es que no se llegó en una primera instancia, a la suspensión de plazo;

Que, mediante Informe Legal N° 028-2020-AL-MBS-GRINF/GORE.ICA de fecha 14 de diciembre de 2020, el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Infraestructura emite informe legal reevaluando (en coordinación con el Monitor de Obra) los informes técnicos de la Subgerencia de Obras (Informe N° 088-2020-GORE.ICA-GRINF-SOBR/JMCM, Informe N° 0189-2020-GORE.ICA-SOBR e Informe N° 095-2020-GORE.ICA-GRINF-SOBR/JMCM), los cuales versan sobre la opinión favorable a la ampliación de plazo por el periodo de 87 días calendarios solicitado por la empresa privada MINSUR-REP y procedente el reconocimiento de gastos generales acreditados vinculados a la ampliación de plazo por el monto de S/ 48,395.60 soles, evaluado en base al artículo 71 del Reglamento de la Ley N° 29230 y los lineamientos emitidos por el Gobierno Central. Agrega que, con Informe Legal N° 024-2020-AL-MBS-GRINF/GORE.ICA de fecha 05 de octubre de 2020, indico que la figura que más se adecuaba al caso es la suspensión de plazo de ejecución, pero estaba condicionado a la voluntad de la firma de ambas partes; sin embargo, los informes tanto del Consorcio Supervisor Marcona como del Monitor de Obra asumidos por la Subgerencia de Obras, opinaron por la procedencia de la ampliación de plazo N° 01 en los términos antes señalados, en tal situación opina por su APROBACION, conforme al artículo 71 del Reglamento de la Ley N° 29230; informe que cuenta con la conformidad de la Gerencia Regional de Infraestructura (al no ser observado en ningún extremo), según Memorando N° 0883-2020-GORE-ICA-GRINF de fecha 18 de diciembre de 2020;

Que, como bien se ha señalado en los considerandos precedentes, la causal invocada por la empresa privada, fue observada por la Subgerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, conforme se advierte de la Carta N° 0077-2020-GORE.ICA-GRINF/SOBR de julio de 2020 y Carta N° 0079-2020-GORE.ICA-GRINF/SOBR de fecha 22 de julio de 2020, por las cuales se solicita al Consorcio LTMT evaluar la aplicación del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; y, asimismo, evalúe el cambio del requerimiento de ampliación de plazo por suspensión de plazo conforme al artículo 70 del Reglamento de la Ley N° 29230;

Que, sobre el tema planteado debemos precisar lo siguiente:

- 1) El artículo 70 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230, "Suspensión del plazo de ejecución" en su numeral 70.1 prescribe: "*Ante eventos no atribuibles a la entidad pública o a la empresa privada que originan la paralización del proyecto, las partes pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución mediante adenda hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga reconocimiento de mayores gastos generales o la aplicación de penalidades*". En el presente caso, si bien la paralización de la ejecución del proyecto se genera por causas que no son atribuibles ni a la entidad pública ni a la empresa privada, debe entenderse que, para los efectos de la aplicación de dicha figura, debe existir un acuerdo de suspensión de plazo de ejecución de ambas partes, presupuesto que no se cumple en el presente caso, pues si bien la entidad solicito a la empresa privada evalúe el cambio de ampliación de plazo por suspensión de plazo, ésta no fue aceptada, no pudiendo la entidad actuar de manera unilateral y aplicar la suspensión de plazo, toda vez que en el ejercicio de la función administrativa la Entidad debe aplicar la norma siempre que se cumplan los presupuestos legales para tal fin. De esta manera, queda claro que la entidad no tiene prerrogativa para aplicar de manera unilateral la suspensión de plazo del proyecto, pues como bien se ha señalado, ésta se configura con el acuerdo de ambas partes.
- 2) Sobre lo antes indicado, la propia empresa supervisora Consorcio Supervisor Marcona en su Carta N° 21-2020-CSM/SUP de fecha 17 de julio de 2020, señala: "Si bien es cierto que el evento acontecido no es atribuible a la entidad ni a la empresa privada, la suspensión de plazo es un acuerdo entre las partes, esto es, tanto la entidad pública como la empresa privada deben

acordar la suspensión de plazo por un hecho cuya responsabilidad no es atribuible a ninguna de las partes. Si hay consenso en este procedimiento, no procede el reconocimiento de mayores gastos generales. El hecho de que no se obtenga un consenso con la suspensión de plazo radica en que la norma establece claramente que no existe la posibilidad de reconocer gastos incurridos y necesarios que la empresa privada haya tenido que efectuar durante la paralización de la obra.

Que, el artículo 71 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230,

establece:

*"71.1. La ampliación de plazo convenido procede por cualquiera de las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución del proyecto vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

*1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la empresa privada.  
(...).*

*71.2 Para que proceda la ampliación de plazo de conformidad con lo establecido por el numeral precedente, la empresa privada debe solicitarla a la entidad pública de acuerdo al procedimiento siguiente:*

*1. El ejecutor del proyecto debe anotar en el cuaderno de obra o registro respectivo, el inicio y final de la circunstancia que determina la ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, la empresa privada solicita y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante la entidad privada supervisora.*

*2. La entidad privada supervisora emite informe dando su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la entidad pública y a la empresa privada en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud.*

*3. La entidad pública resuelve sobre la ampliación y notifica su decisión a la empresa privada en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del citado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad de su Titular. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo indicado, se tiene por aprobado lo informado por la entidad privada supervisora.  
(...)"*

Que, en el marco de la normativa antes señala la solicitud de ampliación de plazo N° 01 solicitada por la empresa privada Consorcio MINSUR-REP ha sido evaluada por la empresa supervisora Consorcio Supervisor Marcona, quien a través de su Carta N° 18-2020-CSM/SUP de fecha 03 de julio de 2020, en la que se adjunta el Informe N° 009-2020-SUP/CSM/WRMZ el Jefe de Supervisión concluye que es **PROCEDENTE** por 87 días calendarios, correspondiente a la paralización total de la obra, desde el 16/03/2020 al 10/06/2020 y el reconocimiento de gastos generales acreditados vinculados a la ampliación de plazo por la suma de S/ 48,395.60 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y cinco con 60/100 soles); esto como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, que conllevó a la paralización total de la obra impactando en la ruta crítica del proyecto; informe que cuenta con la conformidad del Monitor de Obra, según Informe N° 088-2020-GORE.ICA-GRINF-SOBR/JMCM y de la Subgerencia de Obras, con Informe N° 0189-2020-GORE.ICA-SOBR, así como de la propia Gerencia Regional de Infraestructura, a través de su Asesor Legal en su Informe Legal N° 028-2020-AL-MBS-GRINF/GORE.ICA de fecha 14 de diciembre de 2020 y Memorando N° 0883-2020-GORE-ICA-GRINF, sin observación alguna. Agregando que, cumpliendo con el procedimiento de la ampliación de plazo, la Subgerencia de Obras con Informe N° 0019-2021-GORE.ICA-SOBR de fecha 15 de enero de 2021 ha cumplido con remitir los Asientos del Cuaderno de Obra (N° 70 al 78) correspondientes a la paralización de la obra.

Que, a mayor sustento sobre la ampliación de plazo, tenemos el Informe N° 058-2020-EF/68.02, el cual ante una consulta planteada por PROINVERSION, la Dirección General de Políticas de Promoción de la Inversión Privada, señala en su numeral 34 que:

"(...), si la entidad pública luego de evaluar el cumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 71 del TUO del Reglamento autoriza la ampliación de plazo de ejecución, entonces, se reconocen los mayores gastos generales en la medida que se modifique la ruta crítica del programa de ejecución del proyecto vigente (relacionado con el plazo de ejecución), los cuales deberían estar debidamente acreditados";

Que, asimismo, la Resolución Directoral N° 002-2020-EF/68.01 publicada con fecha 20 de junio de 2020, que aprueba e incorpora a la Resolución Directoral N° 001-2018-EF/68.02, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por el Decreto Supremo N° 294-2018-EF, documentos estandarizados, entre otros, el Anexo 31 en cuyo ítem 1.3 precisa: "En caso de que la empresa privada presente conjuntamente con la solicitud de ampliación de plazo, el detalle de los impactos económicos (mayores costos directos y gastos generales), la entidad pública procederá a evaluar y, de ser el caso, reconocer dichos impactos, los cuales deberán estar debidamente acreditados por la empresa privada". En este contexto, como bien se ha señalado en numerales precedentes, la empresa privada ha incurrido en gastos generales como consecuencia de la paralización de la obra, los cuales han sido materia de evaluación por la empresa supervisora conforme al séptimo considerando de la presente resolución y aprobados por la entidad, por estar debidamente acreditados;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por Decreto Supremo N° 294-2018-EF, el TUO de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 295-2018-EF, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 103-2020-PCM, la Resolución Ministerial N° 116-2020-VIVIENDA y, estando a las facultades atribuidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley N° 27902 y, la Acreditación expedida por el Jurado Nacional de Elecciones;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** la ampliación de plazo N° 01 solicitada por la Empresa Privada Consorcio MINSUR-REP por el periodo de ochenta y siete (87) días calendarios correspondiente a la paralización total del proyecto: "**Mejoramiento y ampliación del Servicio Educativo del IESTP "Luis Felipe de las Casas Grieve de Marcona, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica"**", comprendido desde el 16 de marzo al 10 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 71.1 del artículo 71 del TUO del Reglamento la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por el Decreto Supremo N° 295-2018-EF.

**ARTICULO SEGUNDO.- Reconocer** el monto de S/ 48,395.60 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y cinco con 60/100 soles), por concepto de gastos generales vinculados a la ampliación de plazo N° 01, los mismos que se encuentran debidamente acreditados.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución a la Empresa Privada CONSORCIO MINSUR – REP, a la Empresa Ejecutora del Proyecto CONSORCIO LTMT, a la Empresa Supervisora del Proyecto CONSORCIO SUPERVISOR MARCONA, a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Subgerencia de Obras y, demás instancias que correspondan, para su conocimiento y acciones pertinentes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**  
**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

**ING. JAVIER GALLEGOS BARRIENTOS**  
**GOBERNADOR REGIONAL**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA**  
Av. Cutervo N° 920  
Ica – Ica

